

# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## VISITADURÍA GENERAL

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **312/2016**

FOJAS: **35**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

#### INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

##### TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firmas, nombres)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de expediente interno)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS DE SALUD (Número de baja por invalidez)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
10	DATOS LABORALES (Cargo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS ACADÉMICOS (Título)
12	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de dictámenes) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS ACADÉMICOS (Título)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de dictámenes) DATOS ACADÉMICOS (Titulo)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de dictámenes) DATOS ACADÉMICOS (Titulo) DATOS DE SALUD (Lesiones)
15	DATOS DE SALUD (Lesiones) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS ACADÉMICOS (Titulo, número de cedula)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, firma) DATOS DE SALUD (Lesiones)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS ACADÉMICOS (Titulo)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen) DATOS ACADÉMICOS (Titulo) DATOS LABORALES (Cargo)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS ACADÉMICOS (Titulo) DATOS DE SALUD (Lesiones) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de dictamen)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre, firma) DATOS ACADÉMICOS (Número de cedula)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
28	DATOS LABORALES (Antigüedad)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Antigüedad)
30	DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS ACADÉMICOS (Trayectoria educativa)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS LABORALES (Antigüedad)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (Números de credencial para votar, firma)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (Números de credencial para votar, firma)

Version Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.

*Manuel Domínguez Baizabal*  
Que lo preside Baizabal

*07/05/2018*

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **312/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/8355/2016**, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/FCEAIDH/CDH/4365/2016-VI** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que la **Conciliación 18/2016** emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el ciudadano *Manuel Domínguez Baizabal* ante ése organismo protector, la cual remitió en original, para que se diera cumplimiento específicamente al **PRIMER PUNTO**, inciso **A)** de la citada Conciliación, donde señaló probables irregularidades administrativas atribuibles a los ciudadanos **Raúl López Hernández**, *Manuel Domínguez Baizabal* y **Manuel Domínguez Baizabal**, en funciones de Jefe de Grupo y Elementos de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Córdoba, Veracruz.

### RESULTANDO:

*No. 164ms.*

I. En fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado con el número **312/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del oficio número **FGE/VG/8355/2016**, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, mediante el cual remitió el oficio número **FGE/FCEAIDH/CDH/4365/2016-VI** de fecha siete de noviembre de dos mil

dieciséis, signado por el licenciado Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de ésta Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que la **Conciliación 18/2016** emitida en fecha





**X.** Consta en actuaciones el oficio número FGE/VG/973/2018 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, mediante el que se le solicitó informara la situación laboral del ciudadano  
(v. f. 201).

**XI.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual acudió el ciudadano **Raúl López Hernández**, en la que manifestó lo que a su derecho convido y aportó las pruebas que creyó pertinentes (v. f. 202 - 204).

**XII.** Consta en autos, la audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, prevista por el artículo 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual compareció el ciudadano **Manuel Domínguez Baizabal**, en la que manifestó lo que a su derecho convido (v. f. 205 - 207).

**XIII.** Obra agregado en actuaciones el oficio número FGE/DGA/1323/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, signado por la licenciada en contaduría pública Gabriela Mercedes Reva Hayón Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó que el ciudadano  
causó baja por invalidez (v. f. 208 - 209).

**XIV.** En fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se giró el oficio número FGE/VG/1994/2018 dirigido al Fiscal Regional Zona Centro Córdoba, mediante el que se le reitero el contenido del oficio señalado en el Resultado séptimo, con la finalidad de que remitiera las copias certificadas de la Carpeta de Investigación número  
radica en la Agencia Tercera del Ministerio Público en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en  
(v. f. 212).

**XV.** Consta en autos el oficio sin número de fecha diecisiete de abril del año en curso, y recibido el día veinte del mismo mes y año, signado por el licenciado Alfonso García Hernández, Fiscal Noveno adscrito a la Unidad de Procuración de Justicia número uno con sede en Córdoba, Veracruz, mediante el que remitió copias



certificadas de la Carpeta de Investigación número -  
525).

(v. f. 214 -

**XVI.** En fecha veintitres de abril de dos mil dieciocho, se giró el oficio número FGE/VG/2179/2018, dirigido al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática encargado del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, mediante el cual se le solicitó, remitiera el reporte de los Procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos **Raúl López Hernández** y **Manuel Domínguez Baizabal**, así como copias de las resoluciones donde hayan sido sancionados y que obren en dicha área (v. f. 528).

**XVI.** Corre agregado el oficio número FGE/VG/2205/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante el que remitió el reporte de Procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos **Raúl López Hernández** y **Manuel Domínguez Baizabal**; y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda (v. f. 529 - 532).

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV, XV y XXIX, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.**- Es necesario señalar, como se precisó en el resultando **XIII**, el ciudadano \_\_\_\_\_, causó baja por invalidez en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, según Movimiento de Personal con folio \_\_\_\_\_ de fecha veinticinco de septiembre del mismo año (**v. f. 209**), por lo que en términos de lo que dispone el artículo 151 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincarle responsabilidad administrativa, toda vez que el suscrito, se encuentra impedido legalmente, en virtud que carece de imperio, pues a la fecha, el referido ciudadano, no ejerce funciones para esta Fiscalía General del Estado, de tal forma que no es susceptible de imputársele una sanción administrativa por deficiencia y/o incumplimiento del ejercicio de sus funciones, en consecuencia, sólo se resolverá sobre las imputaciones que versan en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por cuanto hace a los servidores públicos **Raúl López Hernández y Manuel Domínguez Baizabal.**

De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104<sup>1</sup> y 114<sup>2</sup>, con base a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, mismo que tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los ciudadanos **Raúl López Hernández** en funciones de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, y **Manuel Domínguez Baizabal** elemento de la Policía Ministerial adscritos a la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz.

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **312/2016**, para lo cual se estima innecesario copiar o

<sup>1</sup> **Artículo 104.**-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>2</sup> **Artículo 114.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquirieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

<sup>3</sup> **Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

<sup>4</sup> **Artículo 116.**- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.



transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARIAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**<sup>5</sup> Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias - como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**<sup>6</sup> El hecho de que en las sentencias que emitan los

Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 1.74992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1.o.P.A./13 Página: 1637

<sup>6</sup> Novena Época Registro: 1.75433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1.o.C.T.30 K Página: 2115

precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Establecido lo anterior y como se advierte de actuaciones, la irregularidad atribuible a los servidores públicos que nos ocupan, emanan de la **Conciliación 18/2016** emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el ciudadano  ante ése organismo protector, la cual se encuentra **visible de la foja siete a la veintisiete**.

En ese tenor, el licenciado Marcos Even Torres Zamudio Visitador General de la Fiscalía General del Estado, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante los diversos indicados en el resultado **VIII**, señaló audiencia de pruebas y alegatos a los servidores públicos que nos ocupan, a la cual comparecieron, argumentaron y aportaron las pruebas que creyeron convenientes a su favor (v. f. 202 - 207).

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, es decir, de las irregularidades que se les imputa en la señalada Conciliación, así como respecto a los argumentos y probanzas planteadas por los ciudadanos **Raúl López Hernández y Manuel Domínguez Baizabal**, al ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO.-** Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si los servidores públicos que nos ocupan, en funciones de Jefe de Grupo y elemento de la Policía Ministerial adscritos a la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, cometieron o no, las irregularidades administrativas que se les atribuyen, ya que ése es el objetivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, siendo aplicable el siguiente criterio:

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO<sup>7</sup>.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar

<sup>7</sup> Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Material(s): Administrativa tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473



una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Establecido lo anterior, resulta indispensable indicar que en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, se inició la Carpeta de Investigación número del índice de la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en el Distrito Judicial , Veracruz, por el delito de Robo **(v. f. 222)**, de la cual al practicarse diversas diligencias, resultó la probable responsabilidad del hoy quejoso , razón por la que el licenciado Uriel Moreno Mendoza, en funciones de Agente del Ministerio Público en Delitos Diversos, emitió el acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, donde decretó la búsqueda, localización y detención del citado quejoso **(v. f. 415 - 430)**.

En esa misma fecha, el licenciado Uriel Moreno Mendoza, en funciones de Agente del Ministerio Público en Delitos Diversos, giró el oficio número 11720 dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial en esa zona, para que designara elementos bajo su mando y se avocaran a la búsqueda, localización y detención de **(v. f. 431)**; mismo que fue cumplimentado bajo el oficio número 3338 BIS/2014 **(v. f. 432)**, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, signado por los ciudadanos **Raúl López Hernández** Jefe de Grupo, y **Manuel Domínguez Baizabal** elementos de la Policía Ministerial, con el visto bueno de

Comandancia de la

, Veracruz.

De este modo, se tiene por acreditado que los ciudadanos **Raúl López Hernández** Jefe de Grupo, y **Manuel Domínguez**

**Baizabal** elementos de la Policía Ministerial, realizaron la detención del hoy quejoso lo cual se complementa con el Registro de Detención de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, en el apartado de "Servidores Públicos que intervinieron en la detención", donde se aprecia el nombre de los ya citados, con su firma anexa (**v. f. 439**); siendo de ese acto donde surgen los hechos de los que se adolece el citado ciudadano y que señaló ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien ésta a su vez solo tuvo por acreditado y señala como irregularidad administrativa atribuible a los servidores públicos que nos ocupan, lo siguiente:

- a) Los ciudadanos **Raúl López Hernández** y **Manuel Domínguez Baizabal**, en funciones de Jefe de Grupo y Elemento de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Córdoba, Veracruz, violentaron el derecho humano a la integridad personal del ciudadano cuando lo detuvieron hasta su puesta a disposición ante el Ministerio Público el día doce de noviembre de dos mil catorce, al haber hecho uso indebido e innecesario de la fuerza en agravio del hoy quejoso.

Ahora bien, el ciudadano **RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ** en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 202 - 203**), señaló que el oficio número 11720 dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial en esa zona, para que designara elementos bajo su mando y se avocaran a la búsqueda, localización y detención de

(**v. f. 431**), signado por el licenciado Uriel Moreno Mendoza, en funciones de Agente del Ministerio Público en Delitos Diversos, se recibió a las cinco horas del día doce de noviembre de dos mil catorce, a las seis horas fue intervenido, a las seis horas con veinticinco minutos se le certificó medicamente y posteriormente lo dejó a disposición del Ministerio Público, que ahí terminó su actuación por lo que ya no estaba bajo su custodia el hoy quejoso; alegato que resulta ser veraz por cuanto hace a los horarios desde la detención a la puesta disposición, en razón que así lo corroboran los oficios señalados en los párrafos que anteceden.



En lo referente a que ahí terminó su actuación y ya no estaba bajo su custodia, resulta no ser cierto, toda vez que en el oficio número 11720 dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial en Córdoba, signado por el Agente del Ministerio Público para que éste designara elementos bajo su mando y se avocaran a la búsqueda, localización y detención de [REDACTED] (v. f. 431), se

señala que "...previo cumplimiento deberá ser internado en los separos de la Policía Ministerial de esta Ciudad...", es decir que una vez detenido el ciudadano fue internado en los separos de la Comandancia de la Policía Ministerial Delegación Regional Zona Centro Córdoba, hasta el momento en que fue puesto a disposición (v. f. 432) del Agente del Ministerio Público, a las siete horas aproximadamente, del día doce de noviembre de dos mil catorce, siendo en ese momento que el multicitado Agente del Ministerio Público emitió un acuerdo (v. f. 441) donde estableció que se dejó a disposición de esa Fiscalía a su cargo al ciudadano [REDACTED] en calidad de detenido, y que se encontraba "...internado en los separos de la Delegación Regional de la Policía Ministerial..." con residencia en esa ciudad de Córdoba, Veracruz, y en el punto primero de dicho acuerdo establece que "...una vez realizado las diligencias, solicítese su traslado y resguardo en los separos de la Policía Ministerial de esta ciudad...", siendo entonces que una vez que se tomó la entrevista al ciudadano [REDACTED] y se practicaron las diligencias necesarias, fue internado de nueva cuenta en los separos de la Comandancia de la Policía Ministerial Delegación Regional Zona Centro Córdoba, esto en el lapso que transcurrían las cuarenta y ocho horas para determinar su situación jurídica.

Lo anterior se corrobora con el dictamen de lesiones número 2113 (v. f. 521) de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor [REDACTED] que se practicó al ciudadano [REDACTED] donde indicó que "...Siendo las 00:15 horas del día 14 de noviembre de 2014, me constituí en los separos de la policía ministerial...", concluyéndose de ésta manera que, después de practicadas las diligencias con motivo de la puesta a disposición del citado ciudadanos, los servidores públicos **Raúl López Hernández,**

**y Manuel Domínguez Baizabal,** en funciones de Jefe de Grupo y Elementos de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Córdoba, Veracruz, trasladaron a [REDACTED] a los separos de la Comandancia de la Policía Ministerial Delegación Regional Zona Centro Córdoba, quedando así bajo su custodia, en tanto fenecía el término de las cuarenta y ocho horas de ley, y se determinaba la situación jurídica del mismo.

De igual forma, manifestó que en el certificado médico con número de dictamen **(V. f. 521)** de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que practicó el doctor

al ciudadano se observa que se le cuestionó si tenía algún problema de salud y si fue golpeado, a lo que éste negó haber sido golpeado, insistiendo que ya no estaba bajo su custodia, guarda o responsabilidad, y que en algunos casos los detenidos o personas imputadas de algún delito, se lesionan a sí mismos aconsejados por abogados o familiares. Por lo que volvió a reiterar que el día catorce de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano ya no estaba bajo su guardia, custodia o responsabilidad, que **no aceptaba** el certificado médico con número de dictamen **(V. f. 521)** de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que practicó el doctor y

que **sí aceptaba** el certificado médico que se realizó inicialmente, con el que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público es decir el dictamen médico de integridad física con número **(V. f. 440)** de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor

Ahora bien, de lo manifestado por el servidor público en lo tocante a que el ciudadano ya no estaba bajo su custodia, guarda o responsabilidad, ese argumento ya se analizó en líneas anteriores, donde consta que sí siguió bajo su custodia después de haberse practicado las diligencias correspondientes a la puesta a disposición; de igual forma, no se omite manifestar que la irregularidad que se le imputa señalada con el inciso a), se ubica en el lapso de tiempo desde el momento en que detuvieron al hoy quejoso hasta su puesta a disposición ante el Ministerio Público el día doce de noviembre de dos mil catorce, siendo en ese periodo que hicieron uso indebido e innecesario de la fuerza en agravio de

En lo referente a que en el dictamen médico número **(V. f. 521)** de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, emitido por el doctor donde cuestionó

a si había sido lesionado y este señaló que no, es indispensable precisar que no se tiene total certeza de que haya dicho tal aseveración en razón de que en el mismo no consta la firma del hoy quejoso, además que en el escrito de queja **(V. f. 8)** que presentó ante la Comisión Estatal de



Derechos Humanos el cual se encuentra signado por éste y transcrito en la multitudinaria Conciliación número 18/2016, señaló que no había dicho nada por temor a que le pasara algo, o a su familia, pero por motivo de su detención su familia se ha visto afectada y fue la razón de que hizo de conocimiento que fue transgredido físicamente por los servidores públicos que nos ocupan, incluido el ciudadano Raúl López Hernández, de lo cual resulta que existe una contradicción por parte del quejoso, sin embargo, eso no exime el hecho que desde el momento en que fue presentado ante el Agente del Ministerio Público, con su respectiva certificación médica éste ya presentaba lesiones.

Por cuanto hace al hecho de que los detenidos en algunas ocasiones se golpean a sí mismos, aconsejados por otras personas, no se existe certeza alguna de que en el presente caso así haya acontecido, en razón de que no existe alguna testimonial o en su defecto documental, que haga constar que se produjo las lesiones en el lapso que fue detenido hasta que lo pusieron a disposición del Ministerio Público, además que el servidor público que nos ocupa no presentó prueba alguna que corrobora su argumento, por lo que éste carece de validez.

De igual forma, se tiene que el ciudadano **Raúl López Hernández**, no aceptó el certificado médico con número de dictamen **(v. f. 521)** de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que practicó el doctor

y que sí aceptaba el certificado médico que se realizó inicialmente, con el que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público es decir el dictamen médico de integridad física con número **(v. f. 440)** de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor \_\_\_\_\_, a pesar de ello, independientemente de que acepte o no el contenido de los señalados certificados médicos, los mismos son pruebas documentales que corren agregadas al presente expediente, que cuentan con pleno valor probatorio, ya que son parte del estudio y análisis de éste Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa esto con fundamento en los artículos 104<sup>8</sup> y 114<sup>9</sup>, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Artículo 104.-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>9</sup> Artículo 114.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquirieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

Sentadas las bases que anteceden, el servidor público **Raúl López Hernández**, en funciones de Jefe de Grupo de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, referente a la irregularidad que se le atribuye, se limitó a señalar que después de la puesta a disposición del ciudadano

no ante el Agente del Ministerio Público, ya no estuvo bajo su custodia, guardia o responsabilidad, siendo esa la razón del porque no aceptó el dictamen médico número **(v. f. 521)** de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que practicó el doctor

esto en razón de que en dicho dictamen se describen las lesiones que presentó el hoy quejoso, pero tales lesiones, el hoy quejoso las presentó desde el momento en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, mismas que se detallan en el dictamen con número **(v. f. 440)** de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor , del cual sí aceptó su contenido.

Además, su argumento de que las lesiones que presentaba se las propició él mismo, no son suficientes para desvirtuar que él no intervino o provocó las mismas, por el contrario, las pruebas documentales que obran en éste expediente demuestran que sí violento el derecho humano a la integridad personal del multicitado quejoso, siendo la primera documental el dictamen de lesiones con número **(v. f. 440)** de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor

, el cual iba anexo al oficio de puesta a disposición, por lo que se transcribe la parte que interesa a ésta autoridad y donde se verifica que desde ése momento el ciudadano **ya presentaba**

**lesiones:**

**"..VI. OBSERVACIONES.**

El suscrito Perito Médico Forense CERTIFICA que el día de hoy 12 de noviembre de 2014 y siendo las 06:25 horas, se procedió a examinar clínicamente al C. por lo que comunico a

USTED los resultados. EXAMEN EXTERNO.- Se tiene a la vista persona del sexo MASCULINO el cual nos refiere NO padecer de alguna enfermedad y NO encontrarse bajo algún tratamiento médico, cursando al momento actual consciente y orientado en las tres esferas cognoscitivas sin manifestaciones neurológicas, con leguaje coherente y congruente. A la exploración física **presenta una** en el **hombro izquierdo,** **la región esternal,**



**en el antebrazo izquierdo cara anterior**

**tercio superior.** Resto de la superficie corporal sin evidencias de huellas de lesión externa..."

La siguiente constancia es el dictamen de lesiones número **(V. f. 521)** de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado el doctor [redacted], donde se realizó un examen de integridad física, descripción y clasificación de las lesiones, al ciudadano [redacted] a las cero horas con quince minutos de ese día, en los separos de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, mismo que en el apartado se observaciones señaló lo siguiente:

**"...VI. OBSERVACIONES.  
(...)**

A la exploración física externa, presenta las siguientes lesiones:  
de color rojo en cara superior de hombro izquierdo; € sin costra en codo izquierdo; € en región escapular derecha; € en pliegue de codo izquierdo; € en cara anterior de antebrazo izquierdo, en su tercio medio; € en cara externa de brazo izquierdo, en su tercio proximal; € distal del antebrazo izquierdo; € en región periumbilical derecha e izquierda; € en cara anterior de antebrazo derecho, en su tercio medio; € alrededor de la muñeca derecha; € en la zona de la cresta iliaca derecha; € en cara posterior interna de brazo derecho, en su tercio proximal; € en car interna de brazo derecho, en su tercio distal; € en codo derecho.  
El resto de la superficie corporal externa: NO presenta evidencias de huellas de lesiones reciente..."

Por último, consta el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social en Amatlán, Veracruz **(V. f. 138)**, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor [redacted] con número de [redacted] realizado al ciudadano [redacted] a las trece horas con treinta minutos, en el que se describen y detallan las lesiones que presentó el hoy quejoso, de manera escrita y señaladas es un esquema sobre el cuerpo humano, mismo que se inserta para una comprensión de las lesiones que se detallan en el mismo.





Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, sí produjo las lesiones al hoy quejoso, violentando así su derecho a la integridad personal.

En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración entre las citadas pruebas documentales, toda vez que las mismas se relacionan y guardan similitud con las lesiones que presentó desde un principio el ciudadano haciendo que cada una de ellas haga más probable que la información plasmada en los mismos sea verdadera, las cuales son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad del servidor público que nos ocupa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

**VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO**<sup>11</sup>. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba “corroboradora” la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay “corroboración de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Por otro lado, se tiene lo manifestado por el ciudadano **MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL** en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 205 - 206**), en la que señaló diversos argumentos, sin embargo, no todos guardan relación directa con la irregularidad que se le imputa, siendo la parte que interesa a ésta autoridad donde indicó que nunca violentó los derechos ni garantías de que siempre se le leyeron sus derechos y se le notificó que eran elementos de la Policía Ministerial, que antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, el de la Fiscalía el ciudadano estableció que no

<sup>11</sup> Época: Décima Época Registro: 2007739 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.) Página: 621

contaba con que le hayan proporcionado él y su compañero como policías aprehensores, reiterando que jamás golpeó al hoy quejoso, que siempre lo trató con respeto a sus derechos humanos y garantías, además que el Fiscal lo cuestionó si había sido golpeado y que éste negó haber sido golpeado por el o su compañero, por lo que el señalamiento que realiza la Comisión Estatal de Derechos Humanos es falsa.

Atento a lo anterior, el servidor público se limitó a señalar que siempre respeto los derechos y garantías individuales de que no lo golpeó él ni su compañero, tratando de justificar su dicho con el certificado médico de puesta a disposición, el cual consiste en el dictamen de lesiones número **(v. f. 440)** de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, signado por el

que , en el sentido de no presentó lesiones severas y no consta en el mismo de que él se las haya propiciado como elemento aprehensor, pero el dictamen no establece que *"no tiene lesiones severas"*, solo dice que *"clínicamente se encuentra estable"* y en el mismo sí se describen las lesiones que presentó; en lo referente a que en dicho dictamen no se encuentra el señalamiento directo de que el servidor público que nos ocupa haya golpeado a es cierto.

Sin embargo, no es necesario que dicho dictamen cuente con el señalamiento directo en contra del servidor público que nos ocupa de que él es el responsable de las lesiones que tenía toda vez que eso se corrobora con el oficio de puesta disposición número 3348 BIS/2014 **(v. f. 432)**, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, signado por los ciudadanos Raúl López Hernández Jefe de Grupo, y **Manuel Domínguez**

**Baizabal** elementos de la Policía Ministerial, con el visto bueno de

de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en , Veracruz, ya que ahí se detallan los hechos ocurridos el día doce del citado mes año, con los siguientes horarios:

- **Seis horas** fue intervenido
- **Seis horas con dos minutos** se le leyeron sus Derechos Constitucionales.
- **Seis horas con veinticinco minutos** se elaboró certificado médico de integridad física.
- **Seis horas con cincuenta minutos** término la certificación médica.



- **Siete horas** fue puesto a disposición del Ministerio Público.

Partiendo de lo anterior, desde el momento de su detención hasta la certificación médica **transcurrieron veinticinco minutos**, siendo ahí cuando ya presentaba lesiones el ciudadano . y desde que concluyó la diligencia médica hasta la puesta a disposición transcurrieron **otros diez minutos**, por lo que es evidente que las lesiones que presento el citado quejoso fueron ocasionados en éste lapso de tiempo, en el cual se encontraba bajo su custodia, además, que sí no hubiese sido violentado en su integridad personal, no habría presentado ningún tipo de lesión en el dictamen médico que se realizó previo a su puesta a disposición, ni mucho menos existiría la queja ante la Comisión Estatal de Derechos la cual dio origen al presente expediente sancionador, lo cual encuentra sustento en el artículo 19 último párrafo<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que cualquier mal tratamiento son abusos que deben ser corregidos y reprimidos por las autoridades.

El siguiente argumentó con el que pretende justificar que no es responsable de la irregularidad que se le imputa, consiste en el hecho de que el Fiscal cuestionó a si había sido golpeado y que éste negó haber sido agredido físicamente, pero el servidor público **Manuel Domínguez Baizabal** no señala en que diligencia se realizó tal cuestionamiento, ni aporta documental alguna que corrobore tal aseveración, además que en la entrevista que realizó el licenciado Uriel Moreno Mendoza en funciones de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Córdoba, Veracruz, al citado ciudadano en fecha doce de noviembre de dos mil catorce (**v. f. 451**), no se aprecia en ninguna parte de la misma que exista el señalado cuestionamiento, por lo que tal aseveración resulta no ser cierta y carente de validez.

Concluyéndose que el servidor público **Manuel Domínguez Baizabal** en funciones de elemento de la Policía Ministerial adscrito en Córdoba, Veracruz, es responsable del señalamiento que realizó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de que violentó el derecho humano a la integridad personal del ciudadano por los manifestaciones antes expuestas y por la pruebas documentales que se que obran en éste expediente, siendo la primera documental el dictamen de lesiones con número (**v. f. 440**) de fecha

doce de noviembre de dos mil catorce, signado por el el cual iba anexo al oficio de puesta a disposición, por lo que se transcribe la parte que interesa a ésta autoridad y donde se verifica que desde ése momento el ciudadano

**Ya presentaba lesiones:**

**"...VI. OBSERVACIONES.**

El suscrito Perito Médico Forense CERTIFICA que el día de hoy 12 de noviembre de 2014 y siendo las 06:25 horas, se procedió a examinar clínicamente al C. por lo que comunico a USTED los resultados.

EXAMEN EXTERNO.- Se tiene a la vista persona del sexo MASCULINO el cual nos refiere NO padecer de alguna enfermedad y NO encontrarse bajo algún tratamiento médico, cursando al momento actual consciente y orientado en las tres esferas cognoscitivas sin manifestaciones neurológicas, con lenguaje coherente y congruente. A la exploración física **presenta una**

**en el hombro izquierdo, en la región esternal, en el antebrazo izquierdo cara anterior tercio superior.** Resto de la superficie corporal sin evidencias de huellas de lesión externa..."

externa..."

La siguiente constancia es el dictamen de lesiones número (v. f. 521)

de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado el donde se realizó

un examen de integridad física, descripción y clasificación de las lesiones, al ciudadano a las cero horas con quince minutos de ese día, en los separos de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, mismo que en el apartado se observaciones señaló lo siguiente:

**"...VI. OBSERVACIONES.  
(...)**

A la exploración física externa, presenta las siguientes lesiones:

- en cara superior de hombro izquierdo; en región
- escapular derecha; en codo izquierdo;
- difusa, de en pliegue de codo izquierdo; en cara
- anterior de antebrazo izquierdo, en su tercio medio; anterior de antebrazo izquierdo, en su tercio proximal;
- puntiforme de en cara externa de brazo izquierdo, en su tercio proximal; distal del antebrazo izquierdo; sin costra, en
- región periumbilical derecha e izquierda; en la zona de la cresta
- en cara anterior de antebrazo derecho, en su tercio medio; en la zona de la cresta
- alrededor de la muñeca derecha; en la zona de la cresta
- iliaca derecha; en cara posterior interna de brazo derecho, en
- su tercio proximal; sin costra en car interna de brazo derecho, en
- en su tercio distal; sin costra en codo derecho. El resto de la

superficie corporal externa: NO presenta evidencias de huellas de lesiones reciente..."

Por último, consta el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social en Amatlán, Veracruz (**v. f. 138**), de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el doctor con número de Cédula realizado al ciudadano a las trece horas con treinta minutos, en el que se describen y detallan las lesiones que presentó el hoy quejoso, de manera escrita y señaladas es un esquema sobre el cuerpo humano, mismo que se inserta para una comprensión de las lesiones que se detallan en el mismo.



Dirección General de Prevención y Reinserción Social.  
 Departamento Médico.  
 CERESO. AMATLÁN, VER

Ingreso:  PSICOFÍSICO  
 Reingresos:   
 Fecha: 14/11/2014

El que suscribe Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer la profesión, adscrito a los Servicios Médicos de este Centro de Reinserción Social, Siendo las 13:30 hrs del día de 14 de noviembre de 2014 a un individuo del sexo masculino quien dijo llamarse Y tener una edad de 21 años - ROBO

21 años - ROBO

A la inspección se encuentra:

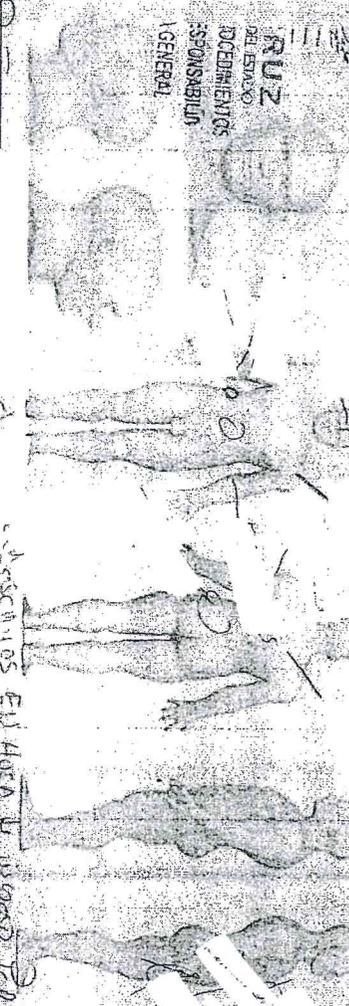
ORIENTADO en	SÍ NO	COHERENTE	<input checked="" type="checkbox"/> NO	CONGRUENTE en su discurso	<input checked="" type="checkbox"/> NO	AMBIGUO	<input checked="" type="checkbox"/> NO
TIEMPO	<input checked="" type="checkbox"/> NO	LUGAR	<input checked="" type="checkbox"/> NO	PERSONA	<input checked="" type="checkbox"/> NO		

Exploración física: AL MOMENTO de la revisión PRESENTA:

Peso:	Talla:	FC:	FR:	TA:	Temperatura:
<input checked="" type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO	EXCORIACIÓN	HERIDA	SI NO	QUEMADURA
		OTRA (especificar)	NO SI	NO SI	NO SI

Ente se le presenta LESIONES enumerar de acuerdo a los siguientes esquemas:

**RUZ**  
DEL LEVANTO  
DECEMNIENTOS  
RESPONSABILIDAD  
GENERAL



DESCRIBIENDO EN LA HOJA DE INGRESO LA CINA SUPERIOR, HAZER 124 A 135 CON INICIAL 180115

DESCRIBIENDO EN LA HOJA DE INGRESO LA CINA SUPERIOR, HAZER 124 A 135 CON INICIAL 180115

Nombre y firma de la persona que dirige el servicio: DR. JUAN CARLOS GARCIA

Nombre y firma de la persona que recibe el servicio: DR. JUAN CARLOS GARCIA

Como se puede apreciar, hay coincidencia en los señalados dictámenes médicos realizados por el personal actuante, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 109, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los cuales se tienen por legítimos y eficaces, toda vez que si bien es cierto el servidor público imputado no aceptó el contenido de uno de ellos, no impugno la autenticidad del mismo así como de los demás certificados médicos, mismos que corroboran que el ciudadano **Raúl López Hernández**, en funciones de Jefe de Grupo de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, sí produjo las lesiones al hoy quejoso, violentando así su derecho a la integridad personal.

En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración entre las citadas pruebas documentales, toda vez que las mismas se relacionan y guardan similitud con las lesiones que presentó desde un principio el ciudadano haciendo que cada una de ellas haga más probable que la información plasmada en los mismos sea verdadera, las cuales son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad del servidor público que nos ocupa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

#### **VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA**

**CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO**<sup>14</sup>. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba “corroborar” la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay “corroboración propiamente dicha”, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe “convergencia” cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay “corroboración de la credibilidad” cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

<sup>14</sup> Época: Décima Época Registro: 2007739 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCCXLV/2014 (10a.) Página: 621



De igual forma, ninguno de los dos servidores públicos que nos ocupan, indicaron en su audiencia de prueba y alegatos, o en su oficio de puesta a disposición señalado en líneas anteriores, que haya puesto resistencia o tratado de darse a la fuga, motivo por el que hubiesen tenido que hacer uso de la fuerza pública para someterlo, por consiguiente no existe ninguna justificante para que el hoy quejoso presentara las lesiones descritas en los dictámenes médicos.

Por tanto, se procede a señalar de manera conjunta la normatividad que transgredieron los servidores públicos **Raúl López Hernández y Manuel Domínguez Baizabal**, en funciones de jefe de Grupo y Elemento de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Córdoba, Veracruz, vigente en la época de los hechos, toda vez que su grado de intervención y ejecución es el mismo por violentar el derecho humano a la integridad personal del ciudadano además que, independiente del rango que ostenten dentro de ésta Institución, son agentes de la Policía Ministerial pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ahora Fiscalía General del Estado, por lo que están obligados a observar las disposiciones legales inherentes a su cargo y funciones que desempeñan, tal como lo establece el artículo 157 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos, el cual a letra reza:

"...Artículo 157. Les corresponden a los Policías Ministeriales de la AVI, las facultades siguientes:

(...)

XII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y la Superioridad..."

Por consiguiente, debieron y no lo hicieron, observar lo determinado en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y el XXV último párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que no respetaron la integridad personal del multicitado quejoso, ~~numerales que se transcriben para mejor proveer:~~

"...Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

“...Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

“...ARTÍCULO 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

(...)

ARTÍCULO XXV.- (...)

Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...”

Así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1 párrafo primero y tercero, el cual señala que:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Es decir que, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que por ningún motivo cualquier persona sea sometida a cualquier mal tratamiento, por el contario señala que son abusos que deben ser corregidos y reprimidos tal como se estableció en los párrafos que anteceden.

De igual forma, a pesar de que fungían como elementos de la Policía Ministerial y pertenecían a las instituciones de seguridad pública, en éste caso a la de procuración de justicia, no contemplaron lo estipulado en el artículo 28, fracciones I, IX y XXVI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que dice:



“...Artículo 28.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tienen las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

[...]

XXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables...”.

Por último, de la interpretación armónica de los preceptos antes citados, es de notar que los servidores públicos imputados, en funciones de Agentes de la Policía Ministerial pertenecientes a esta Institución, no ajustaron su conducta a los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado:

“...ARTÍCULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

[...]  
**Cumplir con diligencia el servicio** que le sea **encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión** que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V.-Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación** con motivo de éstos;

[...]

XXI.- Abstenerse de **cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...**.

Así también, con su conducta dejaron de observar lo estipulado en los artículos 3, 3.1 primer párrafo, 3.2 primero y segundo párrafo, 3.3 segundo párrafo, 3.13 primer párrafo, del Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría General de Justicia, el cual instruye al personal a actuar con apego a las disposiciones legales que regulan su actuación; mismos que se transcriben para su mejor proveer:

“...Artículo 3. Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

3.1 JUSTICIA. Proceder con apego a las disposiciones legales que norman su actuación, con equidad en los asuntos de su competencia, teniendo para ello, como guía imprescindible, la preservación de los bienes fundamentales de la sociedad veracruzana que tutela el sistema jurídico.

[...]

3.2 LEGALIDAD. Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad. Impulsar, dentro del desempeño de su trabajo y fuera del mismo, la cultura de la legalidad, a fin de ser congruente con su calidad de servidor público y observar un comportamiento que no sea objeto de reproche social.

3.3 BUENA FE. [...]

En consonancia con lo anterior, debe cumplir con sus funciones sin permitir influencias extrañas al derecho, provenientes de su modo personal de pensar o de sentir, por lo que debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad y el patrimonio de la Procuraduría o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

[...]

3.13 COMPROMISO Y BUENA VOLUNTAD. Actuar cumpliendo con las disposiciones internas legales y de comportamiento que rigen a la Procuraduría. Asimismo, esforzarse por cumplir con cada una de las metas institucionales que sean de su competencia o personal responsabilidad...”

**CUARTO.-** De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que los ciudadanos **Raúl López Hernández y Manuel Domínguez Baizabal**, en funciones de Jefe de Grupo y Elemento de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial de Córdoba, Veracruz, es decir ambos Agentes de la Policía Ministerial, son responsables de la irregularidad consistente en violentar el derecho humano a la integridad personal del ciudadano actualizándose de esta forma, lo establecido por el artículo **337** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Fiscalía serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

“...Artículo 337. Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables...”

Por lo que, con su actuar son merecedores a alguna de las sanciones establecidas en el artículo 252 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

- “...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:
- I. Apercibimiento privado o público;
  - II. Amonestación privada o pública;
  - III. Suspensión;...”

Siendo procedente conforme a todo expuesto, sancionar a los servidores públicos que nos ocupan, resultando el análisis de los elementos para imponer la sanción correspondiente.

En el presente considerando esta Autoridad procederá a señalar los elementos que se hacen referencia en el numeral 252 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

en relación con elementos señalados en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, lo que se hace de la siguiente manera:

**RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**

**Gravedad.-** Se tiene que las irregularidades que se le imputan al ciudadano **Raúl López Hernández**, señalada con el inciso **a)**, misma que se tuvo por acreditada con base en lo expuesto en el considerando Tercero, se traduce en un acto que causa la deficiencia de sus funciones y afecta la esfera jurídica del hoy quejoso, sin embargo, dicha acción no causó una afectación irreparable a la integridad personal del mismo, por lo que es criterio de quien suscribe calificar la falta cometida por el servidor público, como **NO GRAVE**.

**Circunstancias sociales y culturales.-** Se tiene que el servidor público en mención, al menos tiene aproximadamente de laborar para la Institución, ya que así se desprende de lo manifestó en el apartado de sus generales en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 202**): funge como Agente de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, desde el catorce de octubre de dos mil catorce, tal como lo señaló la licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado en su oficio número FGE/DGA/SRH/1909/2017 (**v. f. 163**).

Ahora bien, de lo vertido se tiene que el ciudadano **Raúl López Hernández**, desde la fecha en que ingresó a esta Institución a la fecha en que cometió la irregularidad, contaba mínimo con aproximadamente de experiencia dentro del servicio para ésta Institución, resultando evidente que dicho servidor público cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, información que es tomada en cuenta para establecer las circunstancias sociales y culturales del ciudadano en comentario.

**Nivel jerárquico y condiciones del infractor.**- De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, se tiene que la Procuraduría General de Justicia estaba representada por un Procurador General, quien será superior Jerárquico de todo personal que forme parte de dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con policías ministeriales.

**Conducta del infractor y medios de ejecución.**- La conducta del servidor público **Raúl López Hernández**, es omisiva y directa, toda vez que es parte del grupo de los elementos aprehensores del ciudadano los cuales al momento de su detención violentaron el derecho a la integridad personal del citado ciudadano, mismo que se vio reflejado en primer término en el certificado médico de lesiones de puesta a disposición ante el Ministerio Público, dejando de observar la normatividad que rige su actuar como servidor público y Policía Ministerial de ésta Institución.

**Antigüedad del servidor público.**- De acuerdo a lo manifestado por el servidor público en su audiencia de pruebas y alegatos, cuenta con una antigüedad de aproximadamente dentro de la Institución.

**Antecedentes y reincidencia.**- De conformidad con lo informado por el **ciudadano Gregorio Hernández Pérez**, en funciones de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante Reporte de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (**v. f. 529 - 532**), se tiene que el ciudadano **Raúl López Hernández** cuenta con un total de **antecedentes** de cinco Procedimientos Administrativos iniciados en su contra, siendo los expedientes números 029/2000, 017/2002, 104/2015, 146/2015 y el que nos ocupa, de los cuales ha sido sancionado en el expediente ~~017/2002~~, por lo que tomando en cuenta que desde el año dos mil a la fecha ha transcurrido dieciocho años, por lo que la sanción impuesta en el mismo no puede ser tomada en consideración para un tipo de reincidencia; teniéndose entonces, que desde el año dos mil dos a la actualidad no ha sido sancionado, no existe ningún tipo de antecedente que actualice la

reincidencia por parte del servidor público por incurrir en responsabilidad administrativa.

**Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.**- Tomando en cuenta la naturaleza de la omisión materia del presente estudio, se tiene que aquella no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual, no existe beneficio, daño y/o perjuicio económico.

**MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL**

**Gravedad.-** Se tiene que las irregularidades que se le imputan al ciudadano **Manuel Domínguez Baizabal**, señalada con el inciso **a)**, misma que se tuvo por acreditada con base en lo expuesto en el considerando Tercero, se traduce en un acto que causa la deficiencia de sus funciones y afecta la esfera jurídica del hoy quejoso, sin embargo, dicha acción no causó una afectación irreparable a la integridad personal del mismo, por lo que es criterio de quien suscribe calificar la falta cometida por el servidor público, como **NO GRAVE**.

**Circunstancias sociales y culturales.-** Se tiene que el servidor público en mención, al menos tiene aproximadamente de laborar para la Institución, ya que así se desprende de lo manifestado en el apartado de sus generales en su audiencia de pruebas y alegatos (**v. f. 205**); actualmente funge como Agente de la Policía Ministerial en la Dirección General de la Policía Ministerial en ésta ciudad.

Ahora bien, de lo vertido se tiene que el ciudadano **Manuel Domínguez Baizabal**, tiene un grado de estudios máximo en desde la fecha en que ingresó a esta Institución a la fecha en que cometió la irregularidad, contaba mínimo con aproximadamente de experiencia dentro del servicio para ésta Institución, resultando evidente que dicho servidor público cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, información que es tomada en cuenta para establecer las circunstancias sociales y culturales del ciudadano en comento.

**Nivel jerárquico y condiciones del infractor.**- De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, se tiene que la Procuraduría General de Justicia estaba representada por un Procurador General, quien será superior Jerárquico de todo personal que forme parte de dicha institución, quien cuenta para el auxilio de sus funciones con policías ministeriales.

**Conducta del infractor y medios de ejecución.**- La conducta del servidor público **Manuel Domínguez Baizabal**, es omisiva y directa, toda vez que es parte del grupo de los elementos aprehensores del ciudadano los cuales al momento de su detención violentaron el derecho a la integridad personal del citado ciudadano, mismo que se vio reflejado en primer término en el certificado médico de lesiones de puesta a disposición ante el Ministerio Público, dejando de observar la normatividad que rige su actuar como servidor público y Policía Ministerial de ésta Institución.

**Antigüedad del servidor público.**- De acuerdo a lo manifestado por el servidor público en su audiencia de pruebas y alegatos, cuenta con una antigüedad de aproximadamente dentro de la Institución.

**Antecedentes y reincidencia.**- De conformidad con lo informado por el **ciudadano Gregorio Hernández Pérez**, en funciones de Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante Reporte de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (**v. f. 529 - 532**), se tiene que el ciudadano **Manuel Domínguez Baizabal** cuenta con un total de **antecedentes** de dos Procedimientos Administrativos iniciados en su contra, siendo los expedientes números 032/2016 y el que nos ocupa, sin que hasta la fecha haya sido sancionado en alguno de ellos, por lo que no existe ningún tipo de antecedente que actualice la reincidencia por parte del servidor público por incurrir en responsabilidad administrativa.

**Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.**- Tomando en cuenta la naturaleza de

la omisión materia del presente estudio, se tiene que aquella no es de naturaleza pecuniaria, por lo cual, no existe beneficio, daño y/o perjuicio económico.

Es por los elementos descritos en párrafos que anteceden, así como por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando Tercero, en específico lo analizado referente al inciso a), que esta Autoridad, encuentra a los ciudadanos **Raúl López Hernández y Manuel Domínguez Baizabal**, en funciones de elementos de la Policía Ministerial adscritos en la Comandancia de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz, **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las irregularidades que debidamente fueron analizadas y probadas mediante la presente resolución, determinando imponerles una sanción en términos del artículo 252 Bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número **312/2016**, instaurado en contra de los ciudadanos **RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ y MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL**, en funciones de elementos de la Policía Ministerial adscritos en la Comandancia de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz.

**SEGUNDO.-** Los ciudadanos **RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ y MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL**, en funciones de elementos de la Policía Ministerial adscritos en la Comandancia de la Policía Ministerial en Córdoba, Veracruz **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los hechos que se les imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, por lo que se les impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENEN DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE**, indicándoles que en lo sucesivo deberán cumplir con diligencia el servicio que les fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del mismo.



**FGCE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

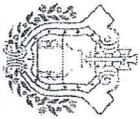
**TERCERO.** - Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, indicándole a los ciudadanos **Raúl López Hernández y Manuel Domínguez Baizabal** que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.

**CUARTO.**- Para los efectos de la notificación señalada en el párrafo anterior, se faculta indistintamente a los ciudadanos **Deidi Girón Alcurria, Jordán Iván Cruz Pacheco, Luis Alberto Ortiz Salas, Pamela de Jesús Ramírez Cruz y/o Blanca Estela Fernández Hernández**, Auxiliares de Fiscal en la Visitaduría General.

**QUINTO.**- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sean agregadas al expediente de los ciudadanos **Raúl López Hernández y Manuel Domínguez Baizabal**, un tanto al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para que exclusivamente sea contemplada como información en la Base de Datos con fines estadísticos de los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General, así como al Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.**- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 312/2016, como asunto total y definitivamente concluido.

**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**

DOCUMENTO A NOTIFICAR: *Resolución de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 312/2016, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.*

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las **diez** horas con **treinta** minutos, del día **siete** de **mayo** del **dos mil dieciocho**, la suscrita, Licenciada Pamela de Jesús Ramírez Cruz, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia del ciudadano **RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, quien manifiesta tener el cargo de jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Segunda Comandancia de Córdoba, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar, con clave de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención. En lo conducente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 109, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II, III y IV, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, le **notifico formalmente** para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 312/2016, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyo original se le pone a la vista a la parte interesada, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. Acto seguido, procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, consistente en **diecisiete** fojas útiles, de ambos lados, tamaño oficio, así como de la presente acta, en original, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la resolución aludida, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil.

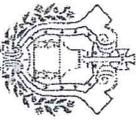
Una vez enterado el ciudadano **RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por lo que, no habiendo más diligencias por realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las **diez** horas con **cinquenta y cinco** minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervenimos.

**RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Servidor Público

**PAMELA DE JESÚS RAMÍREZ CRUZ**  
Auxiliar de Fiscal

El servidor público manifiesta:

*Raúl, según constancia de la Residencia  
AludiDA, LA REAL TOSA A LA USZA SICORRAL*



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL**  
DOCUMENTO A NOTIFICAR: *Resolución de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 312/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.*

En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, siendo las **once** horas con **diez** minutos, del día **siete de mayo del dos mil dieciocho**, la suscrita, Licenciada Pamela de Jesús Ramírez Cruz, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitada para realizar el presente acto, procediendo a identificarme mediante la exhibición de mi nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, en presencia del ciudadano **MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL**, quién manifiesta tener el cargo de Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, identificándose en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar, con clave de elector, \_\_\_\_\_ expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención. En lo conducente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 Apartado B fracción XIV, 109, 237 fracciones II y V, 238, 239 fracciones II, III y IV, 241 fracción II y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, le **notifico formalmente** para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 312/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, cuyo original se le pone a la vista a la parte interesada, haciendo constar que cuenta con firmas autógrafas. Acto seguido, procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, consistente en **diecisiete** fojas útiles, de ambos lados, tamaño oficio, así como de la presente acta, en original, consistente en una foja útil, con firmas autógrafas, tamaño oficio; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la resolución aludida, se encuentra físicamente en estas instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil.

Una vez enterado el ciudadano **MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por lo que, no habiendo más diligencias por realizar, se da por concluida la presente diligencia, siendo las **once** horas con **veinte** minutos del día de su inicio, firmando al calce los que en ella intervinimos.

**MANUEL DOMÍNGUEZ BAIZABAL**

Servidor Público

**PAMELA DE JESÚS RAMÍREZ CRUZ**

Auxiliar de Fiscal

VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

Recebí. El servidor público manifiesta:  
Recebí. Responsabilidad de la Llave  
Cae en la cola / fojas 10/11